

D.A. 209/2026.

KAREN LETICIA DE ÁVILA
LOZANO.

ELIAS ELIAS BROWN
GUERRERO.

Ciudad de México. Sentencia del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, celebrada en **sesión ordinaria de** veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del amparo directo
D.A. 209/2026; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintiséis en la Oficialía de Partes Región Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

******* ***** *******, demandó el amparo y la

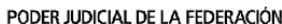


“III.- Autoridad responsable:

IV.- Acto u omisión reclamados:

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer la demanda a este Tribunal Colegiado, donde se registró el toca **D.A. 209/2026**, y por acuerdo de su presidente de fecha de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite, se emitió el emplazamiento de la parte tercera interesada, el Director General de Inteligencia de la Guardia Nacional, y se remitió el expediente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento legal.

TERCERO. Encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó turnar el asunto a la magistrada



D.A. 209/2026

Karen Leticia De Ávila Lozano, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal tiene **competencia** legal para conocer del presente juicio y la vía elegida es correcta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se promueve contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Administrativo, quien reside en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado suscrito por la magistrada Presidenta de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a foja 2 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, y con los

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo se promovió por parte **legítima**, toda vez que la ahora quejosa, *********, fue quien promovió el juicio contencioso administrativo.

Por lo que el plazo transcurrió del **tres al veinticuatro de marzo del mismo año**, si se toma en consideración que se descuentan los días, siete, ocho, catorce, quince dieciséis,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiuno y veintidós, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que la demanda de amparo se recibió el **trece de marzo de dos mil veintiséis**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres de este expediente.

QUINTO. Procedencia. El juicio de amparo es procedente en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, al promoverse contra una sentencia definitiva dictada por la magistrada comisionada temporal en suplencia de la magistrada instructora de una Sala Regional del TFJA, con residencia en el circuito en que este órgano ejerce jurisdicción.

Si bien la sala responsable declaró la nulidad del acto impugnado para los efectos indicados en la sentencia reclamada, lo cierto es que el interés de la parte solicitante es

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“RESOLUCIÓN FAVORABLE” DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de ‘resolución favorable’ conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.”

SEXTO. Distribución del asunto. En preparación para la discusión y decisión sobre el presente asunto, la magistrada ponente entregó a los titulares integrantes de este órgano judicial el proyecto relativo y copias electrónicas de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada. De este último documento no se agrega copia certificada a los autos por obrar vinculado al expediente electrónico.

SÉPTIMO. Consideraciones previas. Los conceptos de violación son fundados de conformidad con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideraciones siguientes antecedentes:

7.1. Antecedentes.

1. Mediante resolución dictada en el oficio GN/UOEC/DGINT/6582/2025, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, el Director General de Inteligencia de la Guardia Nacional hizo del conocimiento a *****

***** su cese para prestar sus servicios en la Guardia Nacional y su reincorporación a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana conservando sus derechos laborales adquiridos.

2. Inconforme con la anterior resolución *****
 ***** ***** , mediante escrito presentado en la Oficialía
 de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de
 México, el once de abril del dos mil veinticinco demandó su
 nulidad.

3. La demanda quedó radica en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana (ahora Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México) del Tribunal Federal de Justicia

4. Una vez agotado el procedimiento contencioso administrativo, la sala dictó sentencia el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, en cuya parte resolutive reconoció la validez de la resolución controvertida.

5. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, del cual, por cuestión de turno correspondió conocer a este tribunal colegiado con el número de expediente D.A. 630/2025, y substanciado el juicio, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil veintiséis, se concedió el amparo para los efectos siguientes:

“En tales consideraciones, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyo efecto inmediato es la insubsistencia jurídica de la sentencia reclamada, para el efecto que la responsable emita una nueva, tomando en cuenta los razonamientos expuestos en el fallo, declare la nulidad que en derecho corresponda de la resolución administrativa impugnada.

Conforme a lo anterior, se estima innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad propuestos, porque su estudio no podría generar un mayor beneficio a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa.”

6. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis al tenor de los resolutivos siguientes:

“I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio;

II. La actora logró acreditar parcialmente su pretensión, por tanto:

III. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

IV. Mediante atento Oficio que al efecto se gire al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia del presente fallo, mismo que se dictó en debido cumplimiento de ejecutoria dictada el 30 de enero de 2026, dentro del juicio de amparo directo D.A. 630/2025.”

7. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte quejosa promovió el presente juicio de amparo directo.

7.2 Síntesis de la sentencia reclamada.

Señaló que de los artículos invocados en el oficio impugnado GN/UOEC/DGINT/6582/2025, de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, no se advierte las facultades del Director General de Inteligencia de la Guardia Nacional, para ordenar el cese de prestación de servicios de los elementos de la Guardia Nacional, ni tampoco atribución para instruir su cambio de adscripción.

Tampoco apreció la orden del cese de la quejosa dispuesto por el titular del Ejecutivo Federal o algún acuerdo delegatorio de dicha atribución a la autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89,



D.A. 209/2026

Por lo anterior la sala consideró que el Director General de Inteligencia de la Guardia Nacional no fundó ni motivó su competencia para ordenar el cese de la actora de esa dependencia, y otorgarle una nueva adscripción; y en consecuencia señaló que se transgredió el derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, señaló que no le asistía la razón a la actora, respecto de que no existe un expediente disciplinario de incumplimiento de algún requisito de permanencia que deriven de algún procedimiento iniciado en su contra, toda vez que contrario a lo aducido por ésta, la autoridad demandada no se encontraba obligada -previo a emitir la resolución impugnada iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente precisó que la nulidad de la resolución impugnada era para efectos de que la autoridad que en su caso resultara competente, emitiera otra resolución debidamente fundada y motivada en la que determinara que la actora fue cesada de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quedó adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conservando sus derechos laborales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ya adquiridos.

7.3. Estudio.

Por cuestión de técnica se procede a analizar los conceptos de violación en forma conjunta por estar relacionados.

En los seis conceptos de violación, la parte quejosa
adujo medularmente que:

- La sala responsable, de manera ilegal, ordenó llamar a un ajeno al juicio, para que perfeccionara el acto de molestia (cese), por haberse declarado la ilegalidad de éste, siendo un acto de imposible reparación.
- La sala extralimitó sus facultades, al ordenar a un ajeno al juicio que lo cesaran nuevamente, ya que, justamente, la Dirección General de Inteligencia no tiene la facultad legal para realizarlo.

- Si la sala determinó la nulidad, ya que la responsable, no citó fundamento legal alguno para acreditar su competencia material, territorial y de grado para emitirlo, que le otorgaran facultades; ello da como resultado la nulidad de la resolución y, por tanto, la restitución de los derechos o indemnización por el cese emitido, de conformidad con el numeral 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; ya que justamente era un elemento activo en el servicio profesional de carrera en la Guardia Nacional.

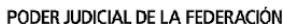
- No se demandó la publicación o sentido del decreto, sino el cese emitido por autoridad no competente, contraviniendo lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, así como el capítulo VI, artículos 129 y 130, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

- Su interés jurídico radica en que, la autoridad debe fundar y motivar el acto de cese del servicio civil de carrera en la Guardia Nacional, lo que afectaría indubitavelmente su esfera de derechos garantizados por la carta magna.

Dichos planteamientos son esencialmente **fundados**,
atendiendo la causa de pedir.

En la sentencia reclamada, la sala responsable emitió pronunciamiento en el sentido de que, el Director General de Inteligencia de la Guardia Nacional, quien emitió la resolución GN/UOEC/DGINT/6582/2025, de veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, fundó su competencia en diversos preceptos legales que no le conferían facultades para ordenar el cese de prestación de servicios de la parte quejosa como elemento de la Guardia Nacional, ni tampoco para adscribirla a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; lo que condujo a declarar la nulidad de dicha resolución.

No obstante, en aras de un mayor beneficio, desestimó los conceptos de impugnación que el actor expresó encaminados a combatir el fondo de la resolución impugnada; al efecto



D.A. 209/2026

determinó que la autoridad demandada no se encontraba obligada, previo a emitir la resolución impugnada, a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, tampoco debía cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni mucho menos resultaba aplicable el principio de tipicidad, toda vez aquella deriva del decreto presidencial identificado, que la autoridad demandada estaba obligada a cumplir, al tener el mismo rango y fuerza que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente hizo la acotación en el sentido de que procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad que en su caso resulte competente, emita otra resolución debidamente fundada y motivada en la que determine que la quejosa fue cesada de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quedó adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conservando derechos laborales ya adquiridos.

Entonces, resulta manifiesto que en el presente juicio de amparo lo que combate la parte quejosa son los efectos de la nulidad, sustentado en la inexistencia de normatividad que

Al respecto cabe señalar que, si bien como lo apreció la sala responsable, en el caso, el cese de la actora ahora quejosa como elemento de la Guardia Nacional, para ser transferida a la diversa institución de seguridad, tiene su origen en el decreto presidencial de que se trata; y, por tanto, no está sujeta a las formalidades aplicables a los procedimientos disciplinarios de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de alguna obligación o infracción con motivo de sus funciones; también se reconoce que no existen disposiciones que faculden a la autoridad para materializar su ejecución.

La premisa firme e irrefutable contenida en el aludido Decreto, específicamente en el transitorio sexto, fracción I, es



D.A. 209/2026

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000159f3
29/04/29 09:40:32

“GUARDIA NACIONAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA POLICÍA MILITAR Y DE LA POLICÍA NAVAL QUE LA INTEGRARÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2019.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por virtud de la concesión del amparo contra el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019, los miembros de la Policía Federal, en su transición a la nueva institución de seguridad pública, deberán conservar su grado y prestaciones, incluyendo remuneración ordinaria, beneficios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían —desde luego, en el monto, condiciones y periodicidad con las que se les pagaban—.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
70666206366533000000000000000000159F3
29/04/29 09:40:32



sin haber incurrido en alguna conducta atribuible a esos policías para terminar la relación de subordinación”. (Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, febrero de 2021, Tomo I, página 971, registro digital 2022668.)

En tal sentido, resulta indispensable la regulación de la transición para que desaparezca la incertidumbre que provoca el mandato constitucional, toda vez que si bien no está sujeta a debate la instrucción de cese de los elementos de la Guardia Nacional para ser incorporados a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; aun no existen disposiciones emitidas por el Ejecutivo Federal que establezcan el procedimiento o la forma en que se llevará a cabo esa transferencia.

De manera ejemplificativa, resulta oportuno destacar como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en nuestro país ya se había llevado a cabo una transición similar, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; que específicamente en los

“Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional”.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6520636a6b330000000000000000000159f3
29/04/29 09:40:32

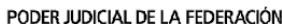


Así, surgió a la vida jurídica la Ley de la Guardia Nacional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; así como el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, publicado en el mismo medio de difusión oficial el veintiocho de junio del mismo año; lo que pone de manifiesto que la existencia de una normatividad secundaria, para regular las transferencias de los elementos policiales de una corporación a otra institución de seguridad.

Las consideraciones anteriores, llevan a este Tribunal Colegiado a considerar que, si en la sentencia reclamada ya quedó definido como premisa legal firme, que al emitir la resolución materia del juicio contencioso administrativo, el Director General de Inteligencia de la Guardia Nacional, no

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
70666206366533000000000000000000159F3
29/04/29 09:40:32

En ese contexto, aunado a la falta de normatividad secundaria que regule la aplicación y ejecución del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico del transitorio sexto, fracción I, por medio del



D.A. 209/2026

cual se estableció que el Ejecutivo Federal dispondría lo conducente para que el personal procedente de la extinta Policía Federal cese de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quede adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; es claro que, la nulidad que conlleva la falta de competencia de la autoridad de trato, **no puede tener el efecto de que sea para que se emita una nueva resolución fundada y motivada; porque no se conoce qué autoridad será la que tendrá la atribución de ejecutar el mandato constitucional de que se trata.**

En efecto, los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no



podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

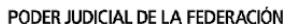
c) *Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.*

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”

a) *Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.*



D.A. 209/2026

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.

“Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.”

Como es de verse, los preceptos legales transcritos regulan las causas que dan lugar a la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, así como la nulidad correspondiente a cada una de ellas, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que podrá contar para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Así, el numeral 52 establece, el sentido en que pueden emitirse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los juicios contenciosos administrativos, pues prevé que pueden reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, o declarar su nulidad, sea lisa y llana, o bien para determinados efectos, o incluso declarar la nulidad y reconocer al actor ciertos derechos, así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como emitir condenas, dependiendo, en este último caso, de las causas de ilegalidad que se hayan advertido, las cuales se encuentran previstas en el numeral 51.

Por su parte, el artículo 57 prevé cuáles son los actos que la autoridad demandada debe realizar y cuáles los que deberá abstenerse de hacer, en cumplimiento de la sentencia anulatoria, y los plazos de que puede disponer para ello.

Es decir, el mencionado numeral 52 prevé únicamente dos tipos de nulidades: la absoluta o lisa y llana, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y la relativa o para efectos, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.

Sin embargo, de conformidad con los preceptos legales antes citados, para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos,

Asimismo, a fin de determinar el tipo de anulación, formal o material, que debe dictarse en el juicio contencioso administrativo, no sólo debe tomarse en cuenta la naturaleza de la resolución controvertida, sino también el vicio en particular que propicia la ineficacia.

Ahora, en el caso particular, la sala responsable en la parte que interesa determinó que fue ilegal la resolución impugnada en donde se le cesó a la parte quejosa como elemento de la Guardia Nacional, toda vez que la autoridad que la emitió, Director General de inteligencia de la Guardia Nacional, no acreditó tener facultades para ello; y, por tanto, declaró la nulidad de la resolución en términos de los artículo 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior se advierte que, la declaración de nulidad, si bien fue con motivo de un vicio formal, esto es, por incompetencia de la autoridad que emitió la resolución



D.A. 209/2026

Sin embargo, el hecho de que la nulidad no sea inhabilitante, no significa que la sala responsable tuviera la facultad de ordenar a la autoridad competente (que en este momento no se conoce si existe o quien es), emitir una nueva resolución fundada y motivada; dado que no sería técnico desde el punto de vista del derecho administrativo, ni jurídico, que un tribunal le indicara a una autoridad administrativa y mucho menos inexistente, cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia.

Lo anterior no significa dejar en estado de indefensión a la inconforme, pues en el hipotético caso de que la autoridad competente decida emitir una nueva resolución administrativa, hasta ese momento estará en aptitud de

Asimismo, resulta incorrecto que la sala haya declarado la nulidad para que la autoridad competente emitiera una nueva resolución fundada y motivada en la que determine que la persona quejosa fue cesado de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quedó adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Lo anterior no tiene otro propósito que facilitar la solución completa del litigio, de manera congruente con lo que la parte demandante espera obtener.



D.A. 209/2026

De esta forma, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia completa, el legislador dotó de atribuciones a las salas del tribunal de anulación para resolver si el promovente es el titular del bien jurídico cuyo reconocimiento demanda a través de la extinción o modificación del acto, evitando que espere a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 2a.XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, tomo XXXI, marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.”***

No obstante lo anterior, a pesar de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la facultad para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos, lo que implica una plena jurisdicción, no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes a la autoridad administrativa competente, ya que la facultad conferida al Tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena; **pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo per se una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes.**

En el caso, si bien la nulidad fue lisa y llana, no se debe de perder de vista que fue por un vicio de forma, que provocó que dicha nulidad no fuera inhabilitante y, por tanto, es necesario que primero la autoridad subsane la irregularidad



D.A. 209/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advertida, a fin de que se pronuncie correctamente sobre la pretensión planteada por la actora. Dado que, no puede llevarse a cabo ni aun bajo el modelo de plena jurisdicción, el estudio por parte de la sala del acreditamiento del derecho subjetivo de la parte actora, ya que el mismo no tiene el alcance de sustituir a la autoridad en las facultades que le son propias para determinar sobre el cese de la persona quejosa.

De modo que, si la sala declaró la nulidad para que la autoridad competente emita una nueva resolución en donde se cese a la hoy quejosa, se está sustituyendo a la autoridad administrativa; pues es esta quien tiene que decidir si va a cesar a la hoy quejosa como elemento de la Guardia Nacional.

Sin que pase inadvertido el argumento de la sala relativo a que el cese de la parte actora fue con motivo de la reforma a la Constitución Federal del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mandato que se advierte en el numeral Sexto Transitorio de dicho decreto; ya que, tal disposición no exige a que la determinación del cese deba ser emitida por autoridad competente.

En el entendido de que, la nulidad que se decreta de la resolución impugnada por falta de competencia e inexistencia de la autoridad facultada para ordenar el cese de la actora ahora quejosa en los servicios que presta en la Guardia Nacional, para ser incorporado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conlleva el reconocimiento de la subsistencia de la relación laboral, en las mismas condiciones que se venía desempeñando en la primera de esas instituciones de seguridad.



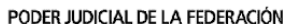
Al caso resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.” (publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, registro digital 162758)

7.4. Consecuencias del amparo.

1) Deje sin efectos la sentencia reclamada y,

OCTAVO. Requerimiento de cumplimiento.



D.A. 209/2026

Con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, se requiere a la sala responsable para que dentro del plazo de diez días, informe sobre el cumplimiento del fallo protector, remitiendo copia certificada por duplicado de la resolución que dicte, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá a los magistrados integrantes una multa a cada uno, en términos del artículo 258 de la Ley en cita (que será de cien a mil valores diarios de Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis), asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra la sentencia de diecinueve de febrero del dos mil veintiséis, dictada por la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 7921/25-17-11-7, en los términos y efectos expresados en esta ejecutoria, por vicios de fondo.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados **José Luis Cruz Álvarez**, Presidente, **Karen Leticia De Ávila Lozano** y **Ricardo Gallardo Vara**, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención del secretario, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica.

CONSTE.

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA
RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL AMPARO DIRECTO **D.A.**
209/2026, INTERPUESTO POR *** *******

***** RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO 7921/25-17-11-7, DEL ÍNDICE DE LA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA. **CONSTE** - - - - -

EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE. EN EL SENTIDO DE: CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA. CIUDAD DE MÉXICO A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

Cotejó EEBG/mahl

Se giraron los oficios 11880, 11881 y 11882, para notificar el auto que antecede.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159241189_0036000041473930003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 17:06:46 - 02/07/26 11:06:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 1e a4 0e 92 b4 93 4d 86 3f e3 d1 f8 69 e3 ef cc 3a ff 0f 10 42 ee 98 74 fd 16 0f b4 74 a6 70 6f de 6f 45 71 0a 85 3c 49 06 9a 20 4d d4 9f 78 9c 61 b9 a1 b9 52 ff 57 9e 4a 08 db e6 53 5d 64 16 1d b0 19 80 51 18 a9 d4 b8 fb 88 af 37 d2 39 cc 91 9a e7 2a e3 5a 0d cc 56 77 a1 53 08 f8 80 ee 4a d6 e5 cb 6e e1 71 a5 ce 12 c2 4c f1 93 31 34 3e 69 2d b0 f1 bd 1e df b4 28 df 83 7b b7 7a b8 f6 10 b8 ad cf 18 51 fc fd 5a fa 96 f9 67 eb 4e 45 85 9d ab f5 f4 56 4e 6e fd 6c 23 8b 6e 6c 2e 8e c5 f1 f9 73 45 81 92 54 8c 60 1d f4 b5 ce 23 ab 6a dc c4 e3 41 1b ee d3 cc 4a 32 78 3c d3 94 36 ca 26 66 0f 53 c4 8b b9 20 2c c1 8a ef 5c c6 10 97 c0 b6 5a 39 ea 59 3c 3d e5 59 96 01 89 41 1e 8e 4c be 18 77 9d be 20 97 f8 3b 11 dd ea 95 c2 30 d6 5c fb 19 f7 09 68 85 97 a3 28 2a c4 18 d8 29 a8 99 52 55 01 ce 0d 57 b1 91 7e 56 af a2 49 c9 7f 0a bd 28 19 3f 5c c1 cf 29 fe 1c 4d 3a af f4 72 01 49 59 56 6a b9 a7 37 4e 67 ac e8 4d 56 51 44 9d 8a 28 4e ea 16 6b 51 f8 2d 6b 98 48 93 30 8e dd b0 0d ec f2 90 1a f2 81 1d 3c f8 c3 bd 84 39 8c 57 84 49 aa a2 2e 06 93 d1 e9 de 72 59 c3 f0 b6 ad ba 7d 0a c9 3b 58 2d c9 4e 53 0c ea 27 7d a5 be f8 d3 52 d2 75 98 f8 47 00 09			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 17:06:47 - 02/07/26 11:06:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 17:06:47 - 02/07/26 11:06:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175895647			
Datos estampillados:	cwYy2am3wYSg7im7VtQQltGJeB8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/26 18:52:40 - 02/07/26 12:52:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 49 df 28 2a 60 8e fa ac 5e 07 2f 55 5f 9d 8e 2a 4b 5e 7a 3d 9d 54 eb 88 cb 92 fc f4 a1 66 f8 87 07 22 b7 fc e1 67 e6 36 fb de e6 a4 d3 91 e3 5a 19 18 13 f3 3d 4c 08 fa a5 b7 d8 fd b5 0f 1a 54 ef a9 86 c4 8e f0 5b ca 41 8d 40 c4 48 9f fa 4c 9e a4 04 35 12 ed 85 52 41 88 5f d8 5d 6e 61 d7 21 98 fa 01 ed 10 60 62 6c 82 b6 59 20 2c 71 d9 bc bd ec 03 d3 26 94 c7 a2 1b 91 2f f3 a4 25 ff e4 e2 8d b9 3c 0e e5 9f 8b 18 e0 e1 fc 28 04 77 6c 95 73 ec 92 f9 49 ee 41 b4 df 7a af 61 68 b4 c6 f4 26 99 a6 48 79 20 d9 1e 2f 3c 0c ff 8d 05 11 48 0d 5d bb 74 ac 4c 68 b4 d1 9e 47 a7 4b 6f d3 9f 9a 8c 03 cd 79 a9 60 94 f0 5d c4 bc b9 de a0 2c 30 f0 91 6e 2c bd 04 ae 20 da d0 39 3f 4a 81 52 e9 5c bd 78 b8 79 99 72 b7 69 6e 0b e5 86 80 19 5d 5a 13 44 b3 26 1b 28 a4 56 30 9d 88 18 38 bf 07 e4 55 e0 13 97 2e 85 3c 8e a3 59 a4 15 ae ec 54 33 7d 2c b2 ac 5b 8d b9 62 30 a7 17 41 49 f3 c0 0e e8 b4 5f fc be ec bd 04 dd f3 5a ef 87 25 d2 aa 94 20 e1 04 09 77 86 af fe 1e 49 5f e0 4d b2 09 ae ae 63 51 5b b3 6f d2 f6 56 83 2a 7b e2 d9 bd 14 39 77 90 b1 33 67 c2 8e 4d ce dd 2f ec 91 5e d4 21 6d 90 d5 63 84 fc cf bd 21 e9 f6 4e 9a 4a cd c6 e6 3e a1 7c 84 a6 ec f6 d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/26 18:52:40 - 02/07/26 12:52:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/26 18:52:41 - 02/07/26 12:52:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176017251			
Datos estampillados:	d3lm07DyBddm6hvUcowi1n/KB3o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/07/26 16:14:26 - 03/07/26 10:14:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 c8 88 b7 c3 59 a7 06 05 cb a8 1b e3 81 1b 65 5a 09 e6 0e 43 88 02 eb 21 a5 34 10 c3 a5 c1 99 65 22 cd 9c 20 0c d2 bb 98 66 2f dc 40 cd fe 5f e6 d5 27 3d 54 27 31 50 95 18 cd 86 78 1b 85 53 d5 0f 97 bd 97 b1 84 c7 63 a7 9b e2 cb 1e ab 83 43 6e f9 c6 35 0a f6 79 72 2b ed 6c 19 f7 28 b7 88 63 f4 be 56 52 08 05 c4 84 f0 24 05 bf f0 fc b7 bd 2d ba 48 10 4c bd 53 a7 5a 6c e4 8a e9 cb 57 63 eb 59 18 4b cd 95 c3 cb be 5e dd 19 f0 36 ad a1 99 1a 07 23 27 71 e9 81 69 9e 62 f0 48 8f f2 91 31 a2 71 80 fe 38 41 d3 b5 7a 37 36 8c 8e 06 bb 0d 22 48 f5 1d 89 ce 31 72 a5 c7 f7 ce d9 bb 5a f0 5b b5 f2 7d 1b d7 f2 14 2a eb ed 8f 3b d6 c6 b4 24 e7 29 6f ad 2a b0 91 b0 f0 ec 11 1f ee 99 c5 a3 a7 05 5d e1 48 12 14 59 b1 97 36 68 ed 14 b8 68 d8 56 93 c2 79 ff 3a 06 07 47 5a 3b ef 49 25 3a 6a dd e9 5a 45 87 a1 03 cf 6d 18 cb d1 b9 20 36 bf 79 f4 bf 8e 0e ca 95 15 79 30 b4 3c bd b4 bd 7c 4c 3b 54 44 6b b7 4f 9f ce 2f 0f e1 93 01 32 15 6b c6 91 ca 11 66 82 f6 7a 0d 5a b3 51 d8 4b 1a 03 8e 37 e3 0b 65 5c e4 a4 79 10 45 6f de f2 9e 47 06 63 f6 64 91 1d 30 5e b6 f2 39 e0 99 02 c0 c0 42 5b 9b 38 33 f2 d4 ba 94 86 14 59 a0 e5 64 18 69 1a 78 4b d3 92 06 ac 72 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/07/26 16:14:26 - 03/07/26 10:14:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/07/26 16:14:26 - 03/07/26 10:14:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176537312			
Datos estampillados:	ykpqP2+Bcidoujf4HTTxkrk1crA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/07/26 16:45:30 - 03/07/26 10:45:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 30 01 0a f0 d9 02 a0 f7 e5 38 94 21 56 b9 e8 42 b0 c2 0a b7 1e c3 8f a2 cb 70 ae 5b 9b 9a d7 8b 70 7f 82 b4 97 9d 77 00 b9 48 1b 8c a2 c6 ec f1 b2 97 42 fd bb 0a 18 d6 7b 0e 10 df 8f 7d cc dd 7b f2 6b ee 48 d9 db 51 03 82 1b f0 3b a2 73 01 cc 7a 89 78 b4 c7 5e 72 8f 49 68 97 62 e0 05 a8 e8 9f 84 cf 06 90 1f 23 e3 d7 f1 d9 92 9e 4e 08 74 e1 ba 4f 45 e9 ca 27 b4 de 0b 0b 54 58 89 2b f8 ff 97 0c 46 c6 6e 1c 34 ca 8c 2b 0b e4 e4 c5 f7 e1 93 5b d6 ee f9 62 dc 56 ee b1 47 c4 d6 0f 28 4d 7c a2 97 68 d5 7c 98 dc 61 76 08 f0 89 bd 3f cd 0a f7 75 80 1f c7 93 e9 66 ac 98 c3 02 6c 99 7f bc dc 16 02 b1 db a2 45 dd e6 08 b4 5f 68 1c 6f 4f 50 8a ff 7e 20 21 ce 32 eb 0e a0 07 1e 8b 7c a3 ca fc 7e 33 24 93 25 cc 96 d6 32 2d eb 60 c7 06 b1 5f 99 b2 de a5 71 16 57 08 60 3a a8 0f d4 7a 79 68 d2 c0 e8 b6 7e b4 0e 6f 35 8c d1 0c 40 d8 86 18 2d 81 50 13 8d 21 4f 09 32 30 72 1a b0 5e c3 09 e2 5c 75 5d f4 06 bd c8 2b 53 f5 07 ce af 2a e1 ce f7 3b 74 21 cf ac 9b 11 f5 03 42 8f 82 5c 82 60 83 64 ac b8 4c 78 68 7b 7c e6 52 dd a5 d0 37 a0 d2 6e 12 1e a1 97 0f 85 fd 3e 03 98 41 24 8b 35 d8 7c 74 25 4c bc 00 3d 60 5c a4 60 64 3a c5 03 c8 58 ed 56 8d 73 af 0c 45			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/07/26 16:45:30 - 03/07/26 10:45:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/07/26 16:45:30 - 03/07/26 10:45:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	176575522			
Datos estampillados:	mHjxP1TxR2Uk/Jg0bD1HRS1Ux0=			

El seis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Elias Elias Brown Guerrero, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.